



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2886/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2886/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió diversos contenidos respecto de los 976 pozos contaminados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Pozos, Daños, Contaminación, Denuncias, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2886/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2886/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecisiete de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veinte de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **090173524001232**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito información sobre los 976 pozos y si de 2018 al 15 de febrero de 2024 han encontrado pozos que estén contaminados, si hay pozos vandalizados e incluso si hay

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

denuncias ante las autoridades como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a su estructura o por robo de agua. Respecto a los contaminados, solicito saber cuántos y cuáles contaminantes se han encontrado. Solicito saber en qué años se han encontrado y en que zonas, como alcaldías y colonias, se han encontrado. [...] *[Sic.]*

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El once de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular _____ el _____ oficio **GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGPSH/DCSI/SUT/08633/DGPSH/2024**, _____ de fecha diez de junio, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Unidades Administrativas antes mencionadas, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

En ese orden de ideas y en aras de coadyuvar con lo requerido en su solicitud, se puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, se proporcionan enlaces mediante los cuales podrá encontrar información referente a la información de la solicitud de mérito:

<https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>
<https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVl32pY>
<https://www.youtube.com/watch?v=0-Qf9aNpTCQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=ZG1zjE8KRVA>
<https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUBMWo>
<https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
<https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
<https://www.youtube.com/watch?v=ETQKfNz2cIE>

[...][Sic.]

III. Recurso. El catorce de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Presento queja porque no se me ha garantizado mi derecho a la información, tal como está en la Constitución de la Ciudad de México. Solicite por segunda vez información sobre la calidad de agua de los 976 pozos que en la ciudad, desde 2018 y si hay contaminados, vandalizados o dañados y si hay denuncias al respecto. Pero no se me da esa información y en cambio me responden sólo sobre que en Benito Juárez el agua ya tiene calidad, pese a que yo no pedí ese dato.

[...][Sic.]

IV. Turno. El catorce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2886/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecinueve de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado, para que en caso de considerar que la información recayera en alguno de los supuestos de clasificación, remitiera en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173524001232.
- Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090173524001232, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Remita el Acta del Comité de Transparencia donde se funde y motiva la clasificación de la información.
- En caso de que la información recaiga en un supuesto del artículo 183 de la Ley de Transparencia, remita la prueba de daño.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El veintiséis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio respuesta
GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGPSH/DCSI/SUT/09596/DGPSH/2024 y sus anexos, con fecha del mismo día, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

INFORME DE LEY

Con fecha 20 de mayo de 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524001232, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Solicito información sobre los 976 pozos y si de 2018 al 15 de febrero de 2024 han encontrado pozos que estén contaminados, si hay pozos vandalizados e incluso si hay denuncias ante las autoridades como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a su estructura o por robo de agua. Respecto a los contaminados, solicito saber cuántos y cuáles contaminantes se han encontrado. Solicito saber en qué años se han encontrado y en que zonas, como alcaldías y colonias, se han encontrado.”

Misma que el 11 de junio de 2024, se otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DPPOSH-08633/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2886/2024, citando lo siguiente como agravio:

“Presento queja porque no se me ha garantizado mi derecho a la información, tal como está en la Constitución de la Ciudad de México. Solicite por segunda vez información sobre la calidad de agua de los 976 pozos que en la ciudad, desde 2018 y si hay contaminados, vandalizados o dañados y si hay denuncias al respecto. Pero no se me da esa información y en cambio me responden sólo sobre que en Benito Juárez el agua ya tiene calidad, pese a que yo no pedí ese dato.”

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Agua Potable y a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichas Direcciones a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 26 de los corrientes, notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173524001232, toda vez que el recurrente pide información diferente a la proporcionada en la respuesta primigenia, por tal se da una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que

emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.”

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-09593/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.

2.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este curso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia, así como desechar los aspectos novedosos presentados en los agravios del recurrente.

[...] [Sic.]

- Oficio

GCDMX/SEDEMA/SACMEX/CG/DGPSH/DCSI/SUT/09593/DGPSH/2024,

fechado el veintiséis de junio, signado por el Subdirector de la Unidad Transparencia, donde señaló lo siguiente:

[...]

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las Direcciones antes mencionadas, se desprende lo siguiente:

“Solicito información sobre los 976 pozos (...)”

Al respecto se adjunta tabla en los archivos con la que se cuenta la información de pozos.

“(...) si de 2018 al 15 de febrero de 2024 han encontrado pozos que estén contaminados, si hay pozos vandalizados e incluso si hay denuncias ante las autoridades como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a su estructura o por robo de agua. (...)”

No obran documentales o registros (cero registros) de pozos con las características de vandalizados, en el periodo solicitado.

En aras de la máxima publicidad, se identificó el pozo Alfonso XIII, el cual, conforme a la información proporcionada en la respuesta primigenia, quedo fuera de servicio derivado a que se localizó una sustancia ajena al agua, por lo que se presentó una denuncia por posible sabotaje ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que se encuentra en proceso de investigación, esto en el año 2024.

“(...) Respecto a los contaminados, solicito saber cuántos y cuáles contaminantes se han encontrado. Solicito saber en qué años se han encontrado y en que zonas, como alcaldías y colonias, se han encontrado.”

En referencia a la pregunta anterior, se localizó en el año en curso, una sustancia ajena al agua en el pozo antes mencionado, identificada conforme a los registros de la familia de los aceites y lubricantes.

Dicho pozo, se encuentra en la colonia Santa Lucía, en la alcaldía Álvaro Obregón.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

[...] [Sic.]

- Anexó, Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, como se observa a continuación:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2886/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 26 de Junio de 2024 a las 17:44 hrs.

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó los siguientes documentales públicas:

- Documento consistente de 55 fojas útiles referente a “Pozos de Agua Potable por Alcaldía en la CDMX”, mismo donde se ilustra la primera captura de pantalla a continuación:

**POZOS DE AGUA POTABLE POR
ALCALDIA EN LA CDMX**

No.	NOMBRE	UNIDAD DEPARTAMENTAL	ALCADÍA O MUNICIPIO	GASTO
1	DIRECTO 22	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.050
2	SANTA LUCÍA	ÁLVARO OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	0.026
3	ALTAVISTA	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.030
4	AXOTLA	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.018
5	HUERTAS DEL CARMEN	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.050
6	JARDINES DEL PEDREGAL 4-B	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.050
7	JARDÍN SAN JACINTO	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.030
8	ALFONSO XIII	ÁLVARO OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	0.030
9	CASTAÑEDA 5	ÁLVARO OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	0.030
10	CASSO	ÁLVARO OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	0.025
11	TETELPAN	ÁLVARO OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	0.020
12	CRISTO REY	ÁLVARO OBREGÓN	ÁLVARO OBREGÓN	0.010
13	TIZAPAN	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.050
14	JARDINES DEL PEDREGAL 5-A	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	
15	JARDINES DEL PEDREGAL 5-B	BENITO JUAREZ/ CUAUHTEMOC	ÁLVARO OBREGÓN	0.045

- Documento consistente de 8 fojas útiles referente a “Calidad de Agua en Pozos CDMX”, mismo donde se ilustra la primera captura de pantalla a continuación:

POBOS	ALCÁZAR	COLOMNA	TEMPERATURA a °C	COLOR (J/100g)	CONDUCTIVIDAD DEL ELECTRICA (µS/cm)	pH	SÓLIDOS TOTALS (mg/l)	ALCANTARAL TOTAL (mg/l)	CLOREMOS (mg/l)	DETERGENTE TOTAL (mg/l)	FLUORUROS (mg/l)	COPIRIMINAS TOTALS (mg/100 ml)	COPIRIMINAS TOTALS (mg/100 ml)	TURBIDAD (NTU)	DEMANDA QUÍMICA TOTAL TOTAL (mg/l)	SÓLIDOS TOTALS VÓLUMES (mg/l)	SANIT (mg/l)
AL CENTRAL	Alvaro Obregón	SAN PEDRO DE LOS PINOS	20	5.0	203.0	7.8	76.9	10.0			0.22	0	NEGATIVO	0.8			0.025
ACOLTA	Alvaro Obregón	ACOLTA	35.3	5.0	433.0	7.4	336.0	19.9	18.8		0.23	0	NEGATIVO	0.5			0.025
CAJAS	Alvaro Obregón	COHUILA	17.0	5.0	245.0	7.7	86.3	10.9	18.8		0.20	0	NEGATIVO	1.0			0.025
EL MONTE DEL CARMEN *	Alvaro Obregón	CANTARCA DE	17.6	5.0	444.0	7.8	260.0	19.9	13.8		0.21	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
JARDINES DEL PEDREGAL 5-B	Alvaro Obregón	JARDINES DEL PEDREGAL	17.5	5.0	173.0	7.4	306.0	120.9	17.8		0.27	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
LOMAS DE SAN ANGELES INN (P1)	Alvaro Obregón	LOMAS DE SAN ANGELES INN	15.0	5.0	297.0	8.0	127.0	106.0	7.9		0.20	0	NEGATIVO	1.0	10	100	0.025
OLIVARES DEL PEDREGAL	Alvaro Obregón	OLIVARES DEL PEDREGAL	38.1	5.0	243.0	7.8	272.0	20.9	18.8		0.22	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
OLIVAR DEL CONDE SA SECCION	Alvaro Obregón	OLIVAR DEL CONDE SA SECCION	39.2	5.0	400.0	7.3	100.0	10.0			0.31	0	NEGATIVO	0.5			0.025
PULVERIZADOR SUR 22 (DIRECTO 22)	Alvaro Obregón	JARDINES DEL PEDREGAL	15.0	5.0	430.0	7.2	300.0	10.0	19.2		0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
PLANTACIÓN 1	Alvaro Obregón	HOLANDA DE ROSAS	19.7	5.0	421.0	7.3	240.0	19.9	18.8		0.22	0	NEGATIVO	0.5			0.025
TACUBA 2	Alvaro Obregón	SEAL DEL MONTE	19.0	5.0	300.0	7.9	114.0	10.0			0.24	0	NEGATIVO	1.4			0.025
TEJALTEPEC	Alvaro Obregón	PELO TELTEPEC	39.3	5.0	237.0	7.3	180.0	110.0	10.0	70.2	0.26	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
VALLE DE SAN ANGELES	Alvaro Obregón	CANTARCA DE	17.6	5.0	405.0	7.8	260.0	19.9	13.8		0.22	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
JARDON SAN ANICETO	Alvaro Obregón	SAN ANGELES	17.0	5.0	191.0	7.5	240.0	100.0	10.0	177.0	0.20	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
JARDINES DEL PEDREGAL 1	Alvaro Obregón	JARDINES DEL PEDREGAL	17.0	5.0	433.0	7.5	270.0	136.0	18.0	136.0	0.42	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
JARDON SAN ANICETO	Alvaro Obregón	JARDON SAN ANICETO	36.4	5.0	415.0	7.8	240.0	111.0	18.8		0.21	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
MEDICO GONZALEZ (REVALUADO)	Alvaro Obregón	UN PLATONIS	17.0	5.0	305.0	7.4	232.0	123.0	10.0	105.0	0.20	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
TACUBA 3	Alvaro Obregón	LIBERTADORES 1809	17.4	5.0	404.0	7.6	146.0	10.0			0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
TEJALTEPEC	Alvaro Obregón	TEJALTEPEC	37.0	5.0	402.0	7.7	470.0	120.0	17.8		0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
ANIZOLTA	Azcapotzalco	SANAGUAYO ANIZOLTA	39.3	5.0	640.0	7.3	430.0	240.0	34.9		0.28	0	NEGATIVO	0.5			0.025
ACAPOTZALCO 1 Y ROSARIO 2	Azcapotzalco	LUN EL ROSARIO	26.4	5.0	690.0	7.1	420.0	247.0	37.2	271.0	0.65	0	NEGATIVO	0.5			0.025
VALLE DE SAN ANICETO	Azcapotzalco	VALLE DE SAN ANICETO	18.0	5.0	106.0	7.3	240.0	20.9			0.21	0	NEGATIVO	0.5			0.025
CAMPUS ENCANIZADO	Azcapotzalco	SAN BARTOLO CACAHUAL TONGO	39.3	5.0	630.0	7.1	240.0	20.9			0.30	0	NEGATIVO	0.5			0.025
GUAYMA	Azcapotzalco	GUAYMA	20.0	5.0	674.0	7.3	470.0	242.0	35.1	186.1	0.35	0	NEGATIVO	0.5	10	130	0.025
COPIRIMINAS 2	Azcapotzalco	COPIRIMINAS 2	25.3	5.0	102.0	7.1	420.0	240.0	27.3	220.0	0.26	0	NEGATIVO	0.5			0.025
DEPORTIVO RETENIDA	Azcapotzalco	PUEBLO DE SANTA BARBARA	19.0	5.0	502.0	7.1	430.0	251.0	35.4	223.0	0.34	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
YOGURT Y SEGURIDAD	Azcapotzalco	YOGURT Y SEGURIDAD	39.3	5.0	390.0	6.9	430.0	289.0	35.2	229.0	0.27	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
ALVARO JARON 1	Azcapotzalco	SAN ALVARO	20.3	5.0	600.0	7.1	560.0	240.0	34.9	179.0	0.33	0	NEGATIVO	0.5	10	130	0.025
LA PETROLERA	Azcapotzalco	PETROLERA	19.0	5.0	634.0	7.1	260.0	36.0			0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
NEUEVA SANTA MARIA	Azcapotzalco	NEUEVA SANTA MARIA	21.6	5.0	672.0	7.4	430.0	263.0	39.7	176.0	0.28	0	NEGATIVO	0.5			0.025
FORJES FORJAL	Azcapotzalco	FORJES FORJAL	39.3	5.0	400.0	7.9	270.0	41.0	23.0		0.20	0	NEGATIVO	0.5	11	200	0.025
PANACIO 2	Azcapotzalco	PANACIO	20.3	5.0	720.0	7.5	530.0			204.0	0.10	0	NEGATIVO	3.9	10	100	0.025
PANQUE TEJECHECO	Azcapotzalco	PANACIO EL ROSARIO	39.7	5.0	690.0	7.2	240.0			258.0	0.22	0	NEGATIVO	0.5			0.025
PACHONCA DEL ROSARIO	Azcapotzalco	PACHONCA DEL ROSARIO	19.6	5.0	103.0	7.1	260.0	20.9			0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
PRESIDENTE MADRERO	Azcapotzalco	LUN PRESIDENTE MADRERO	19.0	5.0	503.0	6.9	420.0	260.0	35.5	230.0	0.27	0	NEGATIVO	0.5			0.025
PROCHOADOR	Azcapotzalco	PRO-CHOADOR	20.3	5.0	640.0	7.2	240.0	36.0	35.5		0.21	0	NEGATIVO	0.5			0.025
PROCHOADOR	Azcapotzalco	PROCHOADOR	20.3	5.0	640.0	7.2	470.0	240.0	36.0	36.0	0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
RICARDO J. DE MARTIN KOOCH 2	Azcapotzalco	TERRELA NUEVA	19.5	5.0	670.0	7.3	240.0	36.0			0.20	0	NEGATIVO	0.5		134	0.025
SAN JUAN TLINACUA	Azcapotzalco	SAN JUAN TLINACUA	19.5	5.0	622.0	7.6	240.0	36.1			0.27	0	NEGATIVO	0.5			0.025
SAN MIGUEL ALBUQUERQUE 1	Azcapotzalco	SAN MIGUEL ALBUQUERQUE 1	19.5	5.0	600.0	7.8	240.0	36.0			0.27	0	NEGATIVO	0.5			0.025
SAN MIGUEL AMANILLA	Azcapotzalco	SAN MIGUEL AMANILLA	19.6	5.0	681.0	7.1	440.0	240.0	34.9	180.0	0.35	0	NEGATIVO	0.5			0.025
SAN PEDRO ALTA 1	Azcapotzalco	SAN PEDRO ALTA 1	22.7	5.0	513.0	7.1	390.0	202.0	26.9	162.0	0.37	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
SAN PEDRO ALTO (POBOS)	Azcapotzalco	SAN PEDRO ALTO (POBOS)	20.3	5.0	610.0	7.2	240.0	36.0	36.0	36.0	0.20	0	NEGATIVO	0.5			0.025
ALVARO JARON 1	Benito Juarez	ALVARO JARON	18.0	5.0	406.0	7.1	324.0	175.0	11.4	102.0	0.28	0	NEGATIVO	0.6	10	100	0.025
ALVARO JARON 2	Benito Juarez	ALVARO JARON	39.3	5.0	497.0	7.8	320.0	175.0	11.1	102.0	0.32	0	NEGATIVO	0.6	10	100	0.025
ACACIAS	Benito Juarez	ACACIAS	19.3	5.0	284.0	7.2	240.0	36.0	13.8		0.30	0	NEGATIVO	0.5	10	110	0.025
CANASTRE (HEURICADO)	Benito Juarez	ACACIAS	19.3	5.0	464.0	7.6	290.0	107.0	14.2	100.0	0.20	0	NEGATIVO	0.7	10	100	0.025
CANASTRE (HEURICADO)	Benito Juarez	GENERAL ANAYA	39.3	5.0	410.0	7.6	300.0	135.0	14.2	100.0	0.20	0	NEGATIVO	0.7	10	100	0.025
COLOS NUBES	Benito Juarez	NATIVITAS	19.6	5.0	400.0	7.8	240.0	13.8			0.33	0	NEGATIVO	0.5			0.025
COLOS NUBES	Benito Juarez	NATIVITAS	19.6	5.0	400.0	7.3	300.0	174.0	11.9	100.0	0.33	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
JARON POMO	Benito Juarez	SAN PEDRO DE LOS PINOS	19.3	5.0	426.0	7.3	320.0	162.0	25.5		0.45	0	NEGATIVO	0.5	10	100	0.025
LA HUERTA	Benito Juarez	INSURGENTES DEL PASADIZO	18.6	5.0	200.0	7.4	270.0	202.0	14.0	174.0	0.20	0	NEGATIVO	0.5	14.0	100	0.025
MARISCAL SUÑER (PUEBLO CENTRAL)	Benito Juarez	DEL VALLE	17.0	5.0	390.0	7.6	270.0	100.0	13.3	107.0	0.20	0	NEGATIVO	1.0	10	100	0.025
MARISCAL SUÑER (PUEBLO CENTRAL)	Benito Juarez	DEL VALLE	17.0	5.0	405.0	7.6	270.0	164.0	14.0	167.0	0.20	0	NEGATIVO	0.7	10	100	0.025
MARISCAL SUÑER (PUEBLO CENTRAL)	Benito Juarez	DEL VALLE	19.3	5.0	400.0	7.6	270.0	164.0	14.0	167.0	0.20	0	NEGATIVO	0.7	10	100	0.025

VII. Cierre. El doce de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el catorce de ese mismo mes, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta emitida por el sujeto obligado, es posible observar que si bien petitionó sobreseer el presente recurso de revisión, también lo es que el sujeto obligado mediante su respuesta complementaria no colmó todos los contenidos informativos petitionados por el particular, estos son los contenidos informativos **[1], [2], [4], [5] y [6]**, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió, durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ni desde su admisión a aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la

respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
[1] Información sobre los 976 pozos.	A través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua , indicó que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan las unidades administrativas, se han estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese Sistema de Aguas, acudiendo a los domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte.
[2] Si de 2018 al 15 de febrero de 2024 han encontrado pozos que estén contaminados	
[3] Si hay pozos vandalizados	
[4] Si hay denuncias ante las autoridades como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a su estructura o por robo de agua	
[5] Respecto a los contaminados, solicito saber cuántos y cuáles contaminantes se han encontrado	
[6] En qué años se han encontrado y en que zonas, como alcaldías y colonias, se han encontrado.	Asimismo, señaló que ese Sistema trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México e informa que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave

	principal para el llenado de dichos contenedores, por lo que otorgó 3 pasos para la verificación de dicho proceso. Adicionalmente, el sujeto obligado proporcionó diversos enlaces para que el particular pudiera encontrar más información respecto de la respuesta otorgada.
--	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado y respuesta complementaria	Observaciones
El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde lo solicitado, indicando que el sujeto obligado no le respondió lo peticionado, ya que únicamente se limitó a responder respecto de la calidad de agua en la Alcaldía Benito Juárez.	Con la finalidad de ampliar su respuesta, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a los contenidos informativos de la parte recurrente, señalando lo siguiente:	
[1] Información sobre los 976 pozos.	El sujeto obligado adjuntó una tabla respecto de la información de pozos, con los rubros: Nombre, Unidad Departamental, Alcaldía o Municipio y Gasto.	Otorgó la información en respuesta complementaria dado le entregó una tabla proporcionando información relativa a los pozos de agua potable referidos en la solicitud.

[2] Si de 2018 al 15 de febrero de 2024 se han encontrado pozos que estén contaminados	El sujeto obligado señaló que se identificó el pozo Alfonso XIII, el cual, conforme a la información proporcionada en la respuesta primigenia, quedó fuera de servicio derivado a que se localizó una sustancia ajena al agua, por lo que se presentó una denuncia por posible sabotaje ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, misma que se encuentra en proceso de investigación, esto en el año 2024.	Tácitamente le responde al particular, ya que le indica que durante el periodo petitionado al menos ha habido un pozo contaminado, este es, el Alfonso XIII.
[3] Si hay pozos vandalizados	El sujeto obligado indicó que no obraban registros documentales (cero registros) de pozos con las características vandalizados en el periodo solicitado.	Le otorga respuesta señalándole que tiene cero registros de pozos vandalizados en el periodo de interés del particular
[4] Si hay denuncias ante las autoridades como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a su estructura o por robo de agua.	El sujeto obligado dio la misma contestación que en el contenido informativo [2].	Indica que para el periodo de interés del particular, cuando menos existe una denuncia por sabotaje ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, otorgando respuesta al cuestionamiento de si existió para el periodo de interés del particular, alguna denuncia ante las autoridades como sería la de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por daños a su infraestructura o por robo de agua.
[5] Respecto a los contaminados, solicito saber cuántos y cuáles contaminantes se han encontrado	El sujeto obligado indicó que se localizó en el año en curso, una sustancia ajena al agua en el pozo antes mencionado, identificada conforme a los registros de la familia de los aceites y lubricantes.	El sujeto obligado sólo respondió dicho pedimento informativo en relación con información referente a dos mil veinticuatro, siendo que el particular la solicitó saber cuántos pozos

	Dicho pozo, se encuentra en la colonia Santa Lucía, en la alcaldía Álvaro Obregón.	habían sido contaminados desde 2018, así como le indicaran los contaminantes encontrados en los pozos. Cabe señalar que el sujeto obligado respecto a la información que refirió de dos mil veinticuatro no indicó le indicó los contaminantes, sino el tipo de contaminantes encontrados en el pozo Alfonso XIII. En este sentido no es posible validar la respuesta complementaria brindada por el sujeto obligado.
[6] En qué años se han encontrado y en qué zonas, como alcaldías y colonias, se han encontrado.	El sujeto obligado otorgó una tabla referente a la calidad de agua de los pozos, la cual contiene los siguientes rubros: Alcaldías, Colonia, Temperatura, Color, Conductividad eléctrica, pH, sólidos totales, alcalinidad, Cloruros, Dureza, fluoruros, Coliformes totales, coliformes fecales, Turbiedad, demanda química de oxígeno.	La respuesta del sujeto obligado no genera certeza respecto a si la información proporcionada se refiere a pozos contaminados, dado que la tabla se refiere a la calidad de Agua de los pozos en 2024, además de que no le indica al particular si la tabla podría dar respuesta y como interpretar los datos proporcionados para poder saber cual de dichos pozos podría estar contaminado. Adicionalmente, el sujeto obligado omite referirse por la totalidad del periodo petitionado, dado que no da respuesta a los años 2018 a 2023.

De lo anterior, es posible concluir no es posible validar la respuesta complementaria del sujeto obligado, ya que esta no colma todos los extremos de la solicitud, dado que otorgó respuesta parcial al contenido informativo [5], además que en relación al contenido [6], el sujeto obligado no otorgó los elementos necesarios para que el particular pudiera comprender el cuadro proporcionado, además de que no se refirió a la totalidad del periodo petitionado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta primigenia emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: entrega de información que no corresponde con lo petitionado

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Solicitud	Respuesta primigenia	Agravio	Análisis
[1] Información sobre los 976 pozos.	El sujeto obligado señaló que se han estado realizando las gestiones necesarias desde que fue notificada la primera queja interpuesta por los ciudadanos a ese Sistema de Aguas, acudiendo a los	La entrega de información que no corresponde con lo petitionado	El particular en su respuesta no refirió a lo solicitado, ya que no proporcionó información sobre los 976 pozos, sino solo hizo alusión a la problemática de la contaminación del agua que tuvo el pozo Alfonso

	domicilios de la Alcaldía Benito Juárez asociados a un reporte. Asimismo, indicó que el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por lo que proporcionó diversos enlaces informativos relacionados con la calidad del agua.		XIII en la presente anualidad. En este sentido resulta fundado el agravio del particular.
[2] Si de 2018 al 15 de febrero de 2024 se han encontrado pozos que estén contaminados	El sujeto obligado dio la misma contestación para todos los contenidos informativos.	La entrega de información que no corresponde con lo peticionado	El sujeto obligado no da respuesta a lo peticionado, ya que no afirma ni niega si en el periodo de su interés existió algún pozo contaminado, ya que sólo indicó que han estado haciendo las gestiones necesarias, a partir de que se notificó la primera queja en relación con la ministración de agua contaminada en la Alcaldía Benito Juárez. Por ello, respecto a dicho contenido informativo resulta fundado el agravio del particular.

[3] Si hay pozos vandalizados	El sujeto obligado dio la misma contestación para todos los contenidos informativos.	La entrega de información que no corresponde con lo peticionado	El sujeto obligado en su respuesta no realizó contestación a lo peticionado, dado que solo se refirió a información diversa a la peticionada, ya que solo indicó que desde la primera notificación de anomalías en el agua en la Alcaldía Benito Juárez, se encontraba realizando las gestiones necesarias. Conforme a lo anterior, se deduce que el agravio del particular resulta fundado en relación con el contenido informativo en análisis.
[4] Si hay denuncias ante las autoridades como la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a su estructura o por robo de agua	El sujeto obligado dio la misma contestación para todos los contenidos informativos.	La entrega de información que no corresponde con lo peticionado	En su respuesta el sujeto obligado se refirió a información diversa a la peticionada, dado que solo indicó que desde la primera notificación de anomalías en el agua en la Alcaldía Benito Juárez, se encontraba realizando las gestiones necesarias, más no se refirió a si existían denuncias ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por daños a la

			estructura de SACMEX o por robo de agua. Conforme a lo anterior, se deduce que el agravio del particular resulta fundado en relación con el contenido informativo en análisis.
[5] Respecto a los contaminados, solicito saber cuántos y cuáles contaminantes se han encontrado	El sujeto obligado dio la misma contestación para todos los contenidos informativos.	La entrega de información que no corresponde con lo peticionado	En su respuesta el sujeto obligado se refirió a información diversa a la peticionada, dado que solo indicó que desde la primera notificación de anomalías en el agua en la Alcaldía Benito Juárez, se encontraba realizando las gestiones necesarias, más no indicó cuantos pozos habían sido contaminados desde 2018, ni cuales contaminantes habían tenido. Conforme a lo anterior, se deduce que el agravio del particular resulta fundado en relación con el contenido informativo en análisis.
[6] En qué años se han encontrado y en qué zonas,	El sujeto obligado dio la misma contestación para	La entrega de información que no	En su respuesta el sujeto obligado se refirió a información diversa a la peticionada, dado que

como alcaldías y colonias, se han encontrado.	todos los contenidos informativos.	corresponde con lo peticionado	solo indicó que desde la primera notificación de anomalías en el agua en la Alcaldía Benito Juárez, se encontraba realizando las gestiones necesarias, más no señaló por año los pozos contaminados desde 2018, así como las zonas, Alcaldías y Colonias en los que se habían encontrado los pozos contaminados. Conforme a lo anterior, se deduce que el agravio del particular resulta fundado en relación con el contenido informativo en análisis.
---	------------------------------------	--------------------------------	--

De lo anterior es posible deducir que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que el sujeto obligado incumplió con el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud no hace referencia a lo peticionado por el particular, tal y como se indicó en el cuadro que antecede.

Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emita una nueva respuesta respecto de los contenidos informativos [1], [2], [3], [4] y [6].**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.